

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
CAUSA ROL : C-2707-2020
CARATULADO : REYES/FISCO DE CHILE / CDE

Antofagasta, diez de Agosto de dos mil veintiuno

VISTOS:

Con fecha 7 de julio de 2020, comparece Alexis Garafulic Rojas, Abogado, en representación de don Mario Reyes Schurmann, chileno, casado, empresario, cédula nacional de identidad N° 5.963.606-5, domiciliado en calle Blumell N° 094, de esta ciudad e interpone demanda en juicio sumarísimo de Constitución de Servidumbre Minera, en contra de Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, representada por el Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta del Consejo de Defensa del Estado, don Carlos Bonilla Lanas, con Domicilio en calle Prat N° 401, oficina 301, de la comuna y ciudad de Antofagasta.

Funda la demanda en que el actor es dueño de la pertenencia Minera denominada San Agustín Once y Doce, de 25 hectáreas cada una, ubicadas en el sector de la Chimba de la comuna de Antofagasta, cuya Acta de Mensura y Aprobación Judicial Rola a Fojas 45 , número 26, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 1950, señala que la propiedad del demandante se encuentra inscrita a fojas 1753, bajo en número 353 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2015.

Expone que para la explotación y beneficio de dicha concesión es necesaria la construcción e instalación de diversas obras, todas ellas consideradas en el artículo 120 del Código de Minería. El terreno fiscal, o también llamado "Predio Superficial" sobre el cual se solicita imponer la servidumbre legal minera sub-lite, es de dominio del Fisco de Chile, por lo que es necesaria la constitución de una Servidumbre Minera de ocupación y tránsito. Indica que el terreno fiscal, antes singularizado, se trata de un sector no urbano, inhabilitado, carente de vegetación, inculto y sin aptitud agrícola potencial, despoblado, sin cursos de aguas superficiales y sin posibilidad de extracción de aguas subterráneas, es decir, sin ningún tipo de urbanización, alejado de toda zona de población, sin cursos de aguas superficiales y sin posibilidad de extracción de aguas subterráneas.

Arguye que se hace indispensable y urgente constituir sobre el Predio Superficial y en favor de las Concesiones Mineras del actor, servidumbres



legales mineras de ocupación y tránsito que comprenden una superficie de 10 hectáreas de terreno fiscal, a fin de realizar las explotaciones pertinentes, toda vez que resulta imperioso para la cómoda y conveniente explotación de dichas Concesiones contar con las servidumbres cuya constitución se solicita. Añade que la Servidumbre legal minera de ocupación y tránsito que se solicita constituir sobre el predio superficial comprende un rectángulo de una superficie de 10 hectáreas, cuya descripción y coordenadas constan en el plano de servidumbre que se acompaña en la demanda, de manera tal que forman parte integral de ésta.

Solicita tener por deducida demanda de constitución judicial de servidumbre minera de ocupación y tránsito, en contra de Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta del Consejo de Defensa del Estado, don Carlos Bonilla Lanas, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación del procedimiento sumarísimo, dictando sentencia definitiva declarando que :

1) Se constituye, por el término de 40 años, la servidumbre minera de ocupación y tránsito, sobre el rectángulo singularizado en el plano de servidumbre que se acompaña en su presentación, de propiedad del Fisco de Chile, con una superficie total de 10 hectáreas.

2) Que se determine, a favor del demandado Fisco de Chile, la indemnización que el tribunal estime del caso regular, conforme la prueba pericial que se rendirá en la etapa procesal correspondiente, avaluando los perjuicios que se pudieran ocasionar con la constitución de la Servidumbre solicitada

3) Se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta archivar, al final del Registro de hipotecas y Gravámenes, el plano a escala 1:1000, en que se aprecia la forma, cabida y deslindes del terreno comprendido en la servidumbre minera solicitada, respecto a la concesión minera de propiedad del actor .

4) Se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta a practicar la inscripción de la sentencia en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a su cargo.

5) Se ordene al Conservador de Minas competente a practicar la inscripción de la sentencia que constituya la servidumbre solicitada a favor de la parte demandante.

6) Que se condene al demandado al pago de las costas de la causa, en caso de oponerse a la constitución de la Servidumbre Legal Minera solicitada.



Con fecha 26 de agosto de 2020, se lleva efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de todas las partes, la demandante, representada por su abogado don Alexis Mihovil Garafulic Rojas, la parte demandada Fisco de Chile, asistida por la habilitada en derecho María Rebeca Vergara Olivares.

La parte demandante ratifica la demanda de autos solicitando que se acoja está en todas sus partes.

La parte demandada **Fisco de Chile** contesta la demanda de autos, mediante minuta escrita y solicita se tenga como parte integrante en el comparendo para todos los efectos legales, solicitando en definitiva el rechazo de la pretensión del actor en todas sus partes por los siguientes fundamentos y en subsidio se haga lugar a la demanda sólo en el evento que se cumplan las exigencias que expresa, todo ello de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen.

1.- OMISIÓN DE LOS DATOS RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE TERRENOS DONDE SE ENCUENTRA EMPLAZADA LA SERVIDUMBRE Y. ADICIONALMENTE. LA EXTENSIÓN DE LA SERVIDUMBRE NO ES LA REAL.

Indica que conforme a la demanda, se ha requerido la constitución de servidumbre sobre una extensión de terreno fiscal de 10 hectáreas. Pues bien, en la demanda no se señalan los antecedentes ni las coordenadas UTM que refieran la ubicación de dichos terrenos solicitados en servidumbre, sino sólo la referencia de que

se encuentran ubicados en el sector de La Chimba de la ciudad de Antofagasta y, que los datos de su ubicación se contendrían en el plano que acompaña en un otrosí de su presentación.

Sin perjuicio de lo ya referido y, para efectos del carácter concentrado del procedimiento y, a efectos de nuestra contestación, conforme a lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, que tuvo en vista la demanda y antecedentes, nos ha referido que los terrenos solicitados corresponden a 9,95 y, no a 10 hectáreas, por lo que resulta necesario que la contraria determine específicamente para una acertada decisión el dato exacto de donde se encuentran emplazados los terrenos requeridos en servidumbre.

2.- LAS NORMAS DE LA ORDENANZA DEL PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL DEL BORDE COSTERO IMPIDEN EL USO DE LOS TERRENOS SOLICITADOS EN SERVIDUMBRE PARA LOS FINES QUE SE EXPRESAN EN LA DEMANDA.



En efecto, indica que la zona requerida constituir en servidumbre, se encuentra emplazada en las siguientes zonas, que impiden la constitución de la servidumbre:

1.- **Zona ZUPRC (Zona urbana de los Planes Reguladores Comunales).**

La servidumbre cuya constitución se requiere en estos autos, conforme a informe de la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales, una parte de ella se encuentra o colinda con la zona urbana del Plan Regulador Comunal de Antofagasta y se encuentra o tiene proximidad con la Reserva Nacional La Chimba.

2.- **ZPIP (Zona de Protección por Interés Paisajístico):**

Señala que tanto la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales como la de Vivienda y Urbanismo, han indicado que la servidumbre se ha solicitado respecto de terrenos que se encuentran emplazados en una zona de protección, la que se denomina **Zona ZPIP** (Zona de Protección por Interés Paisajístico). En efecto; las hectáreas requeridas para la constitución de servidumbre, se encuentran en zona ZPIP del Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 2004, el cual contiene en su Ordenanza las referidas ZPIP (Zonas de protección de interés paisajístico). Indica que dicha Ordenanza, establece en su artículo 2.2. las AREAS DE PROTECCION, que son *aquellas zonas graficadas en el plano PRIBCA-ZV, y corresponden a zonas caracterizadas como **de alta prioridad para su conservación**, de acuerdo a los antecedentes de la etapa de diagnóstico del presente Estudio.* En lo pertinente, se refieren diversas áreas o zonas de protección y, entre ellas están las ZPIP, en el artículo 2.2.3 se encuentra: "Artículo 2.2.3. ZPIP - Zona de Protección por Interés Paisajístico. Estas zonas se caracterizan por poseer componentes paisajísticos naturales capaces de generar polos de atracción turística, dada su importante calidad escénico - paisajística, y por ser de interés en la preservación del patrimonio natural de la Intercomuna. Las condiciones técnico- urbanísticas para esta zona se establecen en el Artículo 4.2.3. de la Ordenanza.

Añade que conforme lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, revisados los antecedentes proporcionados por la demandante y que determinan la superficie territorial cuya servidumbre se solicita, según lo informado, **los terrenos se encontrarían emplazados en zonas que no permiten la industria minera y por tal razón constituye un impedimento para la constitución de la servidumbre**, dado las características y condiciones especiales de uso de



suelo que son incompatibles con las labores mineras que pretende su contraria.

De lo dicho y, conforme al uso de suelo permitido en esta zona, la Ordenanza sólo permite usos relacionados con equipamiento a escala menor de esparcimiento y actividades recreativas al aire libre, siempre que no afecten la imagen paisajística ni el sistema ecológico del lugar (se encuentra próxima de la Reserva Nacional La Chimba, que es una de las 52 reservas naturales comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas de Chile, que se ubica a 15 km al norte de la ciudad de Antofagasta), por lo que sólo se permiten usos relacionados con actividades relacionadas como paseos peatonales, ciclovías y similares, quedando **prohibidos todos los usos no señalados como permitidos**, entre éstos el que pretende el actor sobre los terrenos solicitados en servidumbre.

Especial mención cabe hacer con respecto a que los proyectos que se ejecuten en esta zona deberán cumplir con la normativa ambiental vigente, debiendo ingresar al sistema de Evaluación Ambiental, si corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 y su Reglamento. En consecuencia y por lo señalado precedentemente, el objeto para el cual se solicita la servidumbre, esto es, construcción e instalación de diversas obras para la explotación y beneficio de la concesión de la que afirma ser titular el demandante, resulta ser del todo incompatible con la planificación territorial vigente en el área solicitada, razón por la cual la demanda debe ser rechazada.

Finalmente, hace presente que, las normas legales y reglamentarias citadas son especiales y posteriores a las disposiciones del Código de Minería, de modo tal que son las que deben ser aplicadas al caso sub-lite, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 124 del cuerpo legal en mención que dispone expresamente que las servidumbres son esencialmente transitorias y **no pueden ser aprovechadas para fines distintos de aquellos para los cuales han sido constituidas.**

3.- COLISIÓN DE INTERESES QUE SE SOMETE AL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL.

Indica que se ha producido una colisión de intereses que no puede sino ser resuelta a favor del Estado de Chile en su calidad de propietario de los terrenos solicitados en servidumbre. Así, constatado el hecho que la servidumbre solicitada se encuentra emplazada en una zona regulada por un instrumento de planificación territorial (que frecuentemente además de las prohibiciones y/o exigencias propias añaden el contar con la evaluación



ambiental correspondiente}, aquella no puede constituirse pues indefectiblemente el concesionario minero la solicitó para ejecutar obras con fines distintos e **incompatibles** con la normativa aludida, y no puede prescindirse de la constitución de la servidumbre con su ejercicio, pues resultaría inadecuado y contradictorio que sea el propio Estado el que por medio de su órgano judicial constituya una servidumbre minera en dicha zona y posteriormente sea la misma entidad, ahora a través de su aparato administrativo, el que impida su utilización por no avenirse con los fines previstos en la legislación.

En efecto, el proceso interpretativo de las normas aplicables a las servidumbres mineras debe ser armónico (artículo 22 del Código Civil) y, por ende, debe considerar todo su contexto y particularmente el que ilustra la Constitución Política, puesto que es ella quien establece las bases de los derechos del concesionario minero que luego desarrolla la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y el Código de Minería. En otros términos, las disposiciones que establecen los derechos del concesionario minero deben interpretarse desde la propia Carta Fundamental y, en consecuencia, el sentido de las mismas debe ser coherente y orgánico con el resto de las normas constitucionales. Y no cabe duda que los principios contenidos en las Bases de la Institucionalidad son orientadores en dicha tarea, entre los cuales destaca, para los fines de la presente contestación, el del inciso 4º del artículo 1º: *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común ... "*, a lo cual debe sumarse la garantía comprendida en el N° 8 del artículo 24, que además obliga al Estado a velar para que este derecho no sea afectado y a tutelar la preservación de la naturaleza; como también la función social que compete a la propiedad y el interés público envuelto en el otorgamiento de la concesión minera a los que se refiere el **artículo 19 N° 24 en sus incisos 2° y 7°**. Así, aquél conjunto de normas debe necesariamente ser considerado al momento de interpretar el derecho del concesionario minero de acceder al predio superficial a través de la servidumbre. De lo contrario, esto es, si el proceso interpretativo se realiza sólo con las normas legales que regulan el gravamen, la conclusión no solo resulta incoherente con el resto de las disposiciones constitucionales, sino que derechamente contraria al principio antes enunciado y, por tanto, a los derechos que contribuyen a la mayor realización espiritual y material de la persona humana.

De lo dicho podemos afirmar que existe una limitación general que modela el derecho del concesionario minero, a tal punto que la constitución



del gravamen no puede prosperar si es atentatorio a los derechos de la persona humana o al bien común. En definitiva, la interpretación de la normativa aplicable a la servidumbre predial minera debe realizarse desde los principios en que se funda la Constitución y no con la mirada puesta exclusivamente en el derecho de propiedad del concesionario. Añadiendo que así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema.

4.- EL ACTOR NO HA ACREDITADO LA NECESIDAD DE CONTAR CON LA SERVIDUMBRE. Y TAMPOCO HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DEL PROYECTO MINERO A DESARROLLAR.

Expone que o, no basta, como aparece del libelo del demandante, declarar que en el terreno que solicita en servidumbre desarrollará un proyecto minero. Debe necesariamente acreditarse además la necesidad de contar con el terreno, su extensión (la que del propio libelo no se contempla) y el o los proyectos a ejecutar, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 y siguientes del Código de Minería.

5.- VALOR DEL PREDIO.

Finalmente, indica que sin perjuicio de las alegaciones precedentes, solicita se tenga en consideración que el predio fiscal solicitado en servidumbre tiene un avalúo de 74.616,30 Unidades de Fomento, todo ello con arreglo a la tasación practicada por la SEREMI DE BIENES NACIONALES. Dicha Secretaría Ministerial determinó que el **valor de indemnización por el terreno fiscal solicitado en servidumbre debe ascender a 48.500,595 Unidades de Fomento, pagadero de una sola vez y, en subsidiariamente, estimando que en caso de fijar cuotas anuales, éstas deben oscilar en la suma de 4.476,978 Unidades de Fomento anuales y, que corresponde al 6% del valor de avalúo total del inmueble.** Agregando que los antedichos valores se condicen con el tiempo solicitado, la extensión y el carácter de la zona en que se emplazan los terrenos, que corresponde a zona protegida dentro del Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero vigente.

Con fecha 5 de julio de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 9 de julio de 2021, se decretó medida para mejor resolver, y se tuvieron por cumplidas el **3 de agosto del mismo año**, quedando los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandante interpuso demanda en juicio sumarísimo en contra del Fisco de Chile, solicitando se constituya la servidumbre minera que indica en el libelo y en los documentos que lo



componen, en base a los fundamentos ya expuestos en la parte expositiva de la sentencia.

SEGUNDO: Que, el Fisco de Chile contesta la demanda solicitando que se rechace la misma, en tanto no se cumplan las condiciones que expresa en sus contestaciones.

TERCERO: Que, la parte demandante rindió en autos, **prueba documental**, esto es:

1. Ejemplar de plano servidumbre escala 1 : 1000
2. Certificado de dominio vigente de fecha 7 de marzo de 2020.
3. Comprobante de pago de patente minera, correspondiente a la pertenencia "San Agustín Once y Doce".
4. Copia Autorizada de Acta me Mensura de pertenencia minera San Agustín Once y Doce.

CUARTO: Que, la demandada allegó, **prueba documental**, consistente en:

1. Copia de oficios N° 940 /2020 de fecha 13 de agosto de 2020 y, su oficio complementario N° 951 de 18/08/2020, ambos de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta;
2. Copia de oficio N° 3652-2020 de la SEREMI de Bienes Nacionales Región de Antofagasta, de fecha 21 de agosto de 2020, que contiene el informe de tasación N° 4491 de fecha 18 de agosto de 2020; minuta interna de catastro N° 472/2020 de 14 de agosto de 2020; Acta de la Comisión Especial de Enajenaciones N° 349 de 10.10.2018 (Extracto).Decreto Supremo N° 17 de 09.02.2015 y Decreto Supremo N° 144 de 20.12.2017, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales
3. Copia de oficio N° 4593, del Servicio Nacional de Geología y Minería, de fecha 7 de agosto de 2020.
4. Oficio SEREMI de Vivienda y urbanismo de la Región de Antofagasta N° 332/2021

QUINTO: Que en la especie, la demandante ha acreditado mediante certificado de dominio vigente, el dominio de su representada respecto de dichas concesiones mineras, ubicada en el sector de la Chimba de la comuna de Antofagasta, circunstancia que por lo demás, no fue controvertida por el demandado.

Asimismo, se señala por el perito Maya Aguirre en el informe detallado en motivo anterior, que la titularidad del Fisco de Chile sobre los terrenos solicitados en servidumbre, rolan a fojas 3.509 vuelta, N° 3.776 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta,



del año 2014, antecedente que tampoco fue contrariado por el demandado.

De otra parte, cabe mencionar que en el libelo pretensor la demandante solicitó una servidumbre minera de una superficie total de **10 hectáreas**, cuya descripción y coordenadas constan en el plano acompañado en estos autos, sin embargo y conforme lo señala el perito sindicado en el párrafo anterior, la servidumbre solicitada abarcaría una superficie de **9,95 hectáreas**, tal como lo menciona el Fisco de Chile en su contestación.

SEXTO: Que, acreditados los presupuestos referidos en el considerando que antecede, esto es, la titularidad de la demandante respecto de las pertenencias mineras en cuyo beneficio se solicita la servidumbre legal minera y conforme consta en el proceso, se encuentra probada la propiedad del Fisco de Chile en relación al predio sirviente, y de conformidad a lo establecido en los **artículos 109 y 120 y siguientes del Código de Minería**, en cuanto indican que los titulares de las concesiones mineras tienen derecho a constituir las servidumbres que faciliten la conveniente y cómoda explotación, exploración y beneficio de minerales, habrá de accederse a la petición de autos, quedando en todo caso, amparados y salvaguardados los derechos de los terceros que pudieren verse afectados por la constitución de esta servidumbre, de acuerdo a las normas generales y a lo establecido especialmente en el **artículo 122 del Código de Minería**, en el sentido que dichos gravámenes deben constituirse previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente o a cualquiera otra persona, sin perjuicio que el demandante debe contar con los permisos o autorizaciones pertinentes los cuales deben encontrarse conforme a la normativa vigente y otorgados en la oportunidad que corresponda.

SÉPTIMO: Que, con fecha 7 de diciembre de 2020, se tuvo por acompañado informe pericial evacuado por el perito don Patricio Marcelo Maya Aguirre, del cual en su parte conclusiva señala: “*Us., ha solicitado al suscrito, realizar peritaje y evacuar informe de servidumbre legal minera.*

El perito, expuso en el desarrollo del informe pericial, los estudios y análisis de las áreas como una unidad global, y de acuerdo los antecedentes del reconocimiento pericial en terreno y del estudio realizado del área solicitada, los terrenos solicitados son rurales.

8.1.- Montos de la indemnización de los perjuicios que deberá ser pagada el Fisco de Chile.



De acuerdo al estudio de las condiciones y características descritas del predio, y las correspondientes al fundamento sobre las cuales se basa el presente informe, desarrollados en los ítems, “5. RECONOCIMIENTO PERICIAL DEL TERRENO”, “6.-ESTUDIO DEL ÁREA DE LA SERVIDUMBRE” y “7.VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL FISCO DE CHILE”, su indemnización se fija en los siguientes términos:

T A S A C I O N TIPO SUELO	CANTIDAD (Ha)	P. U. (UF/HA)	VALOR (UF) ANUAL
RURAL	9,95	28,168	280,2716
VALOR TOTAL DE TASACIÓN		280,272	

SON: DOSCIENTOS OCHENTA COMA DOSCIENTOS SETENTA Y DOS UF, POR UNA SUPERFICIE DE 9,95 HECTAREAS, PAGO ANUAL. GENERANDO UN PAGO ANUAL DE 280,272 UF POR 9,95 HECTAREAS SOLICITADAS.

Us., de acuerdo a la tasación efectuada, nos arroja una indemnización anual a favor del Fisco de Chile por las 9,95 hectáreas de 280,272 UF, por una duración de 40 años o lo que dure la operación del establecimiento de beneficio y la explotación de mineral.

Una vez finalizado el proyecto minero, los terrenos deberán ser devueltos al Fisco de Chile en similares condiciones en que se encontraban, debiendo en dicho momento, el demandante retirar toda infraestructura establecida en el lugar de la servidumbre solicitada y ceñirse a la ley de cierre de faenas mineras.”

OCTAVO: Que, primeramente en cuanto a lo alegado por el Fisco de Chile en relación a que se omite por el actor los datos respecto de la ubicación de terrenos donde se encuentra emplazada la servidumbre y. adicionalmente que la extensión de la misma no es la real, cabe indicar que tal como lo señala el actor en el petitorio de la demanda, en los documentos que acompaña, se adjunta plano que describe específicamente el área solicitada como servidumbre, lo cual permitió contestar en tiempo y forma oportuna la demanda por el ente fiscal demandado, como asimismo emitirse los informes correspondientes por la entidades gubernamentales – oficios que acompaña en su contestación – y, asimismo evacuarse el respectivo informe pericial allegado en autos en folio 24.

Por otra parte, a mayor abundamiento no obstante de que el presente procedimiento está sometido a las reglas especiales contempladas por el Código de Minería, lo cierto es que el fisco de Chile en n la oportunidad procesal respectiva, pudo previo a la contestación de la demanda, oponer la



excepción de ineptitud del libelo, herramienta procesal que le está permitida por expresa disposición del artículo 3 del Código de procedimiento civil al señalar que se aplicará el procedimiento ordinario “*en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no están sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza*” lo cual no hizo y – como ya se indicó – contestó la demanda sin mayores inconvenientes, por lo que el defecto antes anotado en caso alguno puede servir de fundamento para rechazar la demanda intentadas por don Mario Reyes Schurmann.

NOVENO: Que, en lo que guarda relación a las alegaciones del Fisco de Chile respecto a que la servidumbre cuya constitución se requiere, una parte de ella se encuentra o colinda con la **zona urbana del Plan Regulador Comunal de Antofagasta y se encuentra o tiene proximidad con la Reserva Nacional La Chimba**, cabe tener presente lo señalado por el perito Maya Aguirre en su informe, en el cual en el acápite “**6.4.1- Plan Regulador Intercomunal Borde Costero II Región, ZUPRC**”, indica: “*La Zona Urbana de los Planes Reguladores Comunes, Zona ZUPRC, establece que las Zonas urbanas que mantienen las características definidas, por los respectivos instrumentos de planificación vigentes.*

Us. el área solicitada, es Rural y no existe inconveniente para los fines solicitados por la servidumbre minera al estar fuera del Plan Regulador vigente de la comuna de Antofagasta.”

En este sentido, además se debe tener en consideración lo expuesto por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta en oficio **N° 940/2020** de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa en su parte final lo siguiente: “*En conformidad a lo expuesto esta Secretaría Regional Ministerial Región de Antofagasta cumple con informar que de acuerdo con el Artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y por el Plan regulador Intercomunal del Borde Costero Vigente **no se evidencia impedimentos para el otorgamiento de la servidumbre minera solicitada por MARIO REYES SCHURMANN; exclusivamente para edificaciones o instalaciones y redes o trazados, asociados al uso de suelo de infraestructura, quedando todos los otros usos de suelo prohibidos en la zona mencionada.***” Además se allegó informe emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales en oficio **SE02-3652-2020** de fecha 21 de agosto de 2020, señalando en lo pertinente que: “*El desarrollo de proyectos de urbanización y/o edificación en esta zona estará condicionado al desarrollo de estudios de riesgo, estudios de factibilidad sanitaria y estudios técnicos específicos que*



aseguren la protección del medio ambiente natural, así como el normal funcionamiento de las actividades humanas en el territorio intervenido.

Para la aprobación de proyectos en esta zona, la Dirección de obras Municipales respectiva deberá exigir los estudios técnicos específicos previamente aprobados por los organismos competentes. La recepción final de obras de urbanización y/o edificación por parte de la DOM, estará condicionada a la implementación de las medidas de mitigación que deberán ser definidas por dichos estudios.”

De otra parte, en cuanto a la alegación de que las hectáreas requeridas para la constitución de servidumbre, se encuentran en zona **ZPIP (Zonas de protección de interés paisajístico) del Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero**, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 2004, el cual contiene en su Ordenanza las referidas ZPIP, debe consignarse que de igual forma que en lo transcrito más arriba, el perito actuante en autos en relación a esta argumentación del demandado reseña en su informe lo siguiente: **“6.4.1- Plan Regulador Intercomunal Borde Costero II Región, Zona ZPIP.**

La Zona ZPIP, dice, “Estas zonas se caracterizan por poseer componentes paisajísticos naturales capaces de generar polos de atracción turística, dada su importante calidad escénico - paisajística, y por ser de interés en la preservación del patrimonio natural de la Intercomuna. Las condiciones técnico – urbanísticas para ésta zona se establecen en el Artículo 4.2.3. de la presente Ordenanza.”; en el artículo 4.2, para las áreas de Protección de la Ordenanza, dice sobre condiciones especiales para los proyectos viables de ejecutar, “Los proyectos que se ejecuten en ésta zona deberán cumplir con la normativa ambiental vigente, ingresando al Sistema de Evaluación Ambiental, si corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 y su Reglamento.”.

Us. *en el reconocimiento de terreno, se determinó que es un lugar de antigua explotación de ripios, conocido el sector como las ripieras; es una lugar inerte y lejos de asentamiento humano, tampoco existe en el lugar, algún atractivo turístico o monumento nacional, no existen componentes paisajísticos naturales capaces de generar polos de atracción turística, al ser de nula la calidad escénico-paisajista, como muestran las fotos capturadas, ya que es un terreno de **difícil Acceso y terreno con alta sobrecarga que hace dificultoso el tránsito vehicular, emplazado en la parte baja de la frente Poniente de la Cordillera de la Costa.** El demandante, si le es otorgada la servidumbre minera, deberá ingresar su proyecto de explotación*



al Sistema de Evaluación Ambiental y obtener los permisos de la Dirección de Obras Municipales.

Es importante establecer, que existen servidumbres mineras otorgadas vía judicial, en la Zona ZPIP del Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero II Región. Se recopilaron las siguientes servidumbres mineras emplazadas en la zona ZPIP.

a. Causa rol C-5460-2018, "Inmobiliaria Amnizo Ltda./Fisco de Chile" del 3° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta.

b. Causa rol C-3225-2017, "Complejo Metalúrgico Altonorte/Fisco de Chile" del 3° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta.

c. Causa rol C-2940-2015, "Sierra Gorda SCM/Fisco de Chile" del 3° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta.

d. Causa rol C-2683-2015, "Minera Spence Bhp/Fisco de Chile" del 3° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta.

e. Causa rol C-2681-2015, "Minera Spence Bhp/Fisco de Chile" del 3° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta.

f. Causa rol C-4433-2013, "Caprica Iron Spa/Fisco de Chile" del 2° Juzgado de Letras Civil de Antofagasta.

En anexos, se acompaña las sentencias recopiladas y Plano Catastral de servidumbres mineras otorgadas sobre Zona ZPIP.

La tramitación de servidumbre sobre predios Fiscales, se pueden practicar sobre ellos sin necesidad de excluir las sobre posiciones existentes, dado que constituirá un gravamen al predio, lo que significa que se tendrá el uso y goce de este, pero no el dominio, pudiendo existir más de una servidumbre sobre este, conforme lo define el Código Civil, en su Artículo N° 820, "servidumbre predial o simplemente servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño".

En un sentido amplio y general se puede definir como la facultad que se tiene para sacar beneficio o utilidad de un predio determinado y ajeno, cumpliendo los requisitos que la ley exige para su imposición.

Además de lo expuesto, se han tenido presente los siguientes factores gravitantes para su valor de tasación:

a) Favorables: Valor natural y cultural. Escénico intrínseco: (no existe flora y fauna; y no afecta paisajismo); cultura original. Importancia económica de la obra por su carácter minero. Ampliación del desarrollo económico para la zona.

b) La conveniencia de una definición que resguarde armónicamente



los intereses asociados.

Us. de acuerdo al reconocimiento pericial en terreno y al estudio del sector rural, el área que cubre la servidumbre, es desértica sin posibilidades de cultivos y solo existe interés actual del sector, por la demandante. No existe ningún impedimento de planificación territorial, monumentos nacionales, bienes nacionales protegidos, áreas de zonas indígenas y atractivos turísticos, en el área y su alrededor; si existe una torre de alta tensión de propiedad de Transelec Norte, la cual, el demandante deberá respetar y no turbar estas instalaciones.”

Asimismo, respecto a este ítem se emitió informe por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta en tres oficios, a saber, primeramente, el **ORD N° 940/2020** - ya señalado - que en lo pertinente indica: *“Además deberá cumplir con las condiciones especiales indicadas para la Zona ZPIP y la aplicación de la Ley de Base del medio Ambiente en el caso que corresponda.”*. Seguidamente emite el **ORD N° 951/2020** de fecha 18 de agosto de 2020, donde se pronuncia indicando: *“ ... la servidumbre requerida para procesos mineros y bajo dicho contexto, corresponden al uso de suelo de actividades productivas y de bodegaje, por consiguiente, **no es compatible con los usos de suelo de la zona ZPIP del Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero de Antofagasta informa en el Ord. N° 940 de fecha 13-08-2020, detectándose impedimentos para constituir la servidumbre solicitada.”***

Luego, dicha entidad allega al proceso el oficio **ORD N° 332/2021** de fecha 25 de marzo de 2021 y señala : *“ Conforme a nuestro **ORD. N°940 de fecha 22-08-2020** citado en el antecedente, se hace necesario complementar su respuesta en lo específico del numeral 3.- del citado documento, informando que:*

a.- Lo determinado por la zona de protección por interés paisajístico, ZPIP, instituida por el instrumento de planificación territorial denominado: "Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero, Región de Antofagasta" vigente publicado en el diario oficial con fecha 16.12.2004, en donde se emplaza el polígono en causa rol C-2707-2020, se informa y complementa que:

"Todas actividades productivas o de impacto similar al industrial, y todas aquellas faenas que deterioren el paisaje natural o que incidan directamente en la salud de la población, están totalmente excluidas en la zona mencionada".

b.- Además se hace presente que el emplazamiento del polígono



mencionado, se ubica a escasos 77,60 metros del límite urbano del Instrumento de planificación territorial "Modificación Plan Regulador de Antofagasta Sector Norte", publicado en el Diario Oficial el 14.07.2012 y a su vez, del proyecto "Ampliación Red de Agua Potable la Chimba Alta" que se encuentra en ejecución a través del SERVIU y que permitirá dar factibilidad sanitaria el sector de extensión urbana, definido por el instrumento de planificación vigente de la ciudad.

c. Por consiguiente para todos aquellos usos de suelo que sean ajenos a la definición de "infraestructura", existen impedimentos que obstan al otorgamiento de la servidumbre minera solicitada."

Además, en mismo oficio detallado en párrafos anteriores suscrito por la por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales (SE02-3652-2020 de fecha 21 de agosto de 2020) señala que: " Para determinar si el predio solicitado se emplaza en zona rural o urbana, se sugiere consultar al Municipio de Antofagasta, toda vez que al emplazarse el proyecto muy cercano al límite urbano, y siendo las coordenadas del PRC expresadas en el DATUM SAD 69, distinto del WGS 84 y PSAD 56 utilizados por SERNAGEOMIN y este Ministerio, no es posible establecer con precisión dicha información, la que es relevante, como se indicará."

DÉCIMO: Que, así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes probatorios allegados a la causa, y las alegaciones formuladas en autos por el Fisco de Chile, relativas a la destinación o usos del suelo de los terrenos pedidos en servidumbre, como la colisión de intereses es posible concluir que los permisos y la incompatibilidad de uso de suelo, no constituyen presupuestos ni requisitos previos de su constitución, en virtud de la normativa minera aplicable en la especie, de modo que la falta o disconformidad de éstos, no puede en caso alguno transformarse en un impedimento para el otorgamiento de la respectiva servidumbre, ello sin perjuicio de que dichos permisos o autorizaciones deban solicitarse ante los organismos pertinentes y en la oportunidad que corresponda, por el titular de la concesión minera.

Refrenda lo anterior lo resuelto recientemente por la Excm. Corte Suprema en fallo de nulidad dictado en causa Rol Ingreso Corte 11.670-2019 de fecha 13 de julio de 2021, el que en lo pertinente concluye:

"Cuarto: Que, según lo previene el artículo 19 número 24, inciso 6° parte final, de la Constitución Política de la República, los predios superficiales están sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señala para facilitar la exploración, explotación y beneficio de las minas. El artículo



8 de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, por su parte, estableció que los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras, como la obligación de los predios superficiales de soportar el gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para los trabajos mineros; también que la constitución y ejercicio de dichas servidumbres, como las indemnizaciones, se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial; que son transitorias y no pueden aprovecharse en fines distintos para los que fueron constituidas, pero sí ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas.

Quinto: Que, por consiguiente, el Código de Minería siguiendo dichos lineamientos establece las condiciones conforme a las cuales deben constituirse las servidumbres que gravan los predios superficiales, concretamente, en los artículos 120 a 124. Así, el artículo 120 dispone que el objeto de aquéllas es facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, esto es, proporcionar al minero los medios imperiosos para que pueda desarrollar una provechosa y cómoda explotación minera. También facilitar el beneficio de los minerales, ya que, conforme lo señala el artículo 121 del citado cuerpo legal, pueden imponerse en favor de los establecimientos en los que los minerales se procesan. Tratándose de la facultad de catar y cavar, el fin de dicho gravamen es facilitar la búsqueda o investigación de sustancias minerales, según se desprende del artículo 19, inciso 1°, del mencionado código. Además, el artículo 122 previene que las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquier otra persona, y el artículo 123 que la constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial. Por último, el artículo 124 que es del mismo tenor de aquel contenido en el inciso 5° del artículo 8 de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, en lo que interesa, instituye dos de las características que definen una servidumbre minera, la primera, su condicionalidad, porque solo deben usarse para el objeto que se dispuso y no para otro, lo que viene a constituir la esencia de su establecimiento, y, la segunda, en que son fundamentalmente precarias o transitorias, ya que siendo la mina agotable, cesa cuando termina su aprovechamiento. En lo que atañe a la facultad de



catar y cavar, el artículo 19, inciso 2°, del citado código incluso señala un plazo determinado en atención a las especiales peculiaridades que adopta su ejercicio.

Sexto: Que, además, del análisis de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se advierte que los proyectos de desarrollo minero están sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que, en la medida que se localicen en o próximos a recursos y áreas protegidas o sitios prioritarios para la conservación, requieren la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental; exigencia que necesariamente supone que estén en condiciones de ser efectivamente ejecutados, pues, de lo contrario, no se entiende cómo se podría poner en marcha el proceso de evaluación que estatuye. Y en lo que concierne a una servidumbre minera, se verificará cuando el ejecutor del proyecto es titular del derecho en los términos que señala el Código de Minería; porque todo lo que pretenda hacer en predios ajenos, sea para facilitar la exploración o explotación de sus pertenencias mineras, exige que se haya constituido a su favor la servidumbre respectiva; hecho, queda en condiciones de someterse a las evaluaciones que de su proyecto específico requiera el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo razonado, del mismo modo aplica para las exigencias y limitaciones que contempla la Ley General de Urbanismo y Construcciones y los instrumentos de planificación territorial.

Séptimo: Que, en consecuencia, para la constitución de una servidumbre minera se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que se encuentre constituida la concesión minera en favor de quien la solicita, esto es, que sea titular de la pertenencia; y ii) que la servidumbre pedida permita o facilite su exploración o explotación, es decir, sea útil o contribuya a alcanzar tales objetivos; cumplidos, debe constituirse previa fijación de una indemnización por los perjuicios que pueda provocar. Corrobora dicha conclusión, la circunstancia que las servidumbres mineras pueden también constituirse por el acuerdo de las partes, tal como lo señala el artículo 123 del Código de Minería; por lo que una postura en sentido diferente conduciría a aceptar dos categorías distintas de servidumbres: las constituidas por acuerdo de las partes y por resolución judicial, quedando estas últimas sometidas a requisitos o condiciones diferentes que obviamente torna más gravoso el ejercicio de un derecho que la ley confiere para el objetivo específico ya señalado.

Octavo: Que, por lo tanto, atendidas las particularidades que presentan las servidumbres de que se trata y a las que se refiere el artículo



124 del Código de Minería, será el no uso del derecho real que el legislador instituyó precisamente para el desarrollo de la actividad minera, v.gr., por la falta de las autorizaciones, permisos o licencias sectoriales establecidas para el caso concreto, lo que facultará a la autoridad judicial para dejarlas sin efecto por no existir un uso efectivo de la misma o por destinarse a una finalidad diferente de aquella para la que se constituyó, lo que, a diferencia de lo que se concluyó por la magistratura, corresponde a una sede diferente a la presente, destinada exclusivamente a constituir la servidumbre minera.

Noveno: *Que, por lo razonado, se debe concluir que la sentencia impugnada al rechazar la demanda condicionando su ejercicio a que el proyecto minero contara con autorizaciones sectoriales, incurrió en las infracciones denunciadas, específicamente lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Código de Minería y artículo 8 de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, por lo que se acogerá el recurso de casación en el fondo, invalidando la sentencia que se ataca.”*

En conclusión y, conforme a lo razonado en lo que antecede, **se accederá** a la constitución de la servidumbre respecto de **9,95 hectáreas**, tal como se indicó en el motivo quinto de este fallo.

UNDÉCIMO: Que, de otra parte, encontrándose probado que resulta estrictamente necesario para el desarrollo del proyecto descrito por la actor en el libelo, constituir la servidumbre de ocupación y tránsito sobre los terrenos pedidos y, conforme a esto, los predios superficiales soportarán dicho gravamen, deberá regularse la indemnización que se debe decretar por la constitución de la servidumbre legal minera, la que se extenderá por un área total de **9,95 hectáreas**.

En primer lugar, cabe precisar que se allegó al proceso por el Fisco de Chile, en lo referente al **monto indemnizatorio**, el **ORD. SE02-3652-2020**, también allegado por el demandado y emanado de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta consigna dos opciones de pago, la **primera**, *“En caso de fijarse un pago en cuotas anuales, esta repartición estima que debe solicitarse el cobro anual del 6% del valor comercial del inmueble, esto es, 4.021,54 U.F. al año”*, **segundo**, lo sería: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Minería, podrá resolverse que la indemnización se pague de una sola vez. En atención a lo dispuesto en la Orden Ministerial número 01 de fecha 09 de septiembre de 2016, del Ministerio de Bienes Nacionales, para efectos del cobro de indemnización para servidumbres voluntarias y pagaderas de una sola vez, está estipulado cobrar el 50% del valor comercial, más un factor*



de corrección o recargo de acuerdo al tipo de servidumbre, la que en este caso, por ser de ocupación y tránsito, equivale al 30% del valor de indemnización adicional, para una servidumbre de una duración no superior a 30 años...

*En este caso en particular, de constituirse la servidumbre minera fijando el pago de una sola vez, el valor de la indemnización deberá ascender a la suma de **43.566,731 U.F.**”.*

Por otro lado, se incorporó a la carpeta electrónica informe pericial evacuado por el perito don Patricio Maya Aguirre, el que consignó en su parte conclusiva que el valor total de indemnización anual por las hectáreas -9,95 hectáreas sería de **280,272 UF**, por una duración de 40 años o lo que dure la operación del establecimiento de beneficio y la explotación de mineral.

En consecuencia, existiendo dos opiniones técnicas discordantes en lo referente al monto de la indemnización que debe regularse en definitiva, debe explicitarse que en el informe pericial evacuado por el señor Maya Aguirre no se menciona el valor comercial del terreno fiscal solicitado por la actora para la constitución de la servidumbre legal minera, sino un valor unitario base (VUB) que obtuvo de antecedentes recopilados en el Conservador de Bienes Raíces de servidumbres legales mineras, con sentencia definitiva y a expedientes tramitados en los tribunales, cercanas al predio, careciendo de esta manera de fundamento el valor de la hectárea, como la cuantía real del terreno pedido, todo lo cual constituyen datos relevantes al momento de calcularse el monto resarcitorio por el gravamen que deberá soportar el predio superficial y, de otra parte, figura en autos el **ORD. SE02-3652-2020**, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, ya mencionado, mediante el cual se fijó el valor comercial del inmueble fiscal pedido en un cobro anual del 6% del valor comercial del inmueble, esto es, **4.021,54 U.F. al año** o el pago de una sola vez, ascendente a la suma de **43.566,731 U.F.** lo que arroja un monto efectivo en relación a la tasación del terreno.

Así las cosas, se estima que la proposición indemnizatoria contenida en el ordinario detallado en lo que antecede, se encuentra ajustado al mérito del proceso, pues contiene parámetros objetivos para regular el quantum en cuestión, en especial, el tiempo de duración del gravamen peticionado, el valor comercial del terreno como su ubicación, lo que no se observa en la reseñada pericia, por lo que conforme lo dispuesto en el **artículo 428 del Código de Procedimiento Civil**, se restará valor probatorio al informe



incorporado en el folio 24 de autos en este punto, por lo que no será considerado para los efectos de determinar la indemnización a aplicar en este caso.

Conforme lo anterior y ante la ausencia de otra prueba en contrario, ponderando el informe contenido en el Ordinario **SE02-3652-2020** emitido por la Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, conforme a las reglas legales, para los efectos de determinar el quantum indemnizatorio que fijará en esta sentencia, se tendrá en especial consideración lo allí concluido respecto de un pago anual por dicho ítem, el tiempo de duración de la servidumbre petitionada, como su ubicación, por lo que se estima prudencial que dicho resarcimiento se fije en la **suma anual de 4.021,54 U.F.**

DUODÉCIMO: Que, en lo que respecta al tiempo de duración de la servidumbre, y sin perjuicio que el Fisco de Chile nada expuso sobre este punto, se estará a lo mandado en el **artículo 124 del Código de Minería**, en cuanto dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias, y cesarán cuando termine el aprovechamiento para el cual fueron constituidas, atendida la naturaleza, finalidad de las labores y faenas que se proyecta desarrollar en el terreno respecto del cual se pide la servidumbre.

Sobre este punto, se puede aseverar que el actor no probó la necesidad de disponer del gravamen solicitado por un período mínimo de 40 años, no contribuyendo a dicho cometido lo sostenido por el perito Maya Aguirre quien, si bien menciona que la servidumbre debe extenderse por el plazo mencionado por el actor en su demanda, no da suficientes razones que justifiquen se extienda por tan prolongado lapso de tiempo un gravamen que importa una limitación a las facultades del Fisco de Chile como dueño del predio sirviente, debiendo sumarse a ello la circunstancia que el peritaje emitido por la Seremi de Bienes Nacionales de esta ciudad, solamente mencionó los años a propósito de calcular el valor de la indemnización para una servidumbre por un periodo no superior a 30 años, pero no abordó dicho tema.

En este sentido, cabe hacer presente lo resuelto en fallos recientes por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, que sugiere limitar la duración de las servidumbres a un espacio de tiempo más reducido, estimándose que - veinte años - corresponde a un plazo razonable y acorde con el normal desarrollo de las concesiones mineras a las que acceden las servidumbres, de manera tal, que siguiendo ese mismo criterio y conforme a lo planteado en el libelo de autos, aparece adecuado que se constituya por



el tiempo de **20 años** el aprovechamiento de la servidumbre minera solicitada por el actor en el predio superficial del Estado de Chile.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, se les eximirá al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y Vistos además, lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; 820 y siguientes del Código Civil; 109, 120, 122, 234 y 235 del Código de Minería; 358, 384 N° 1 y 426 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE parcialmente** la demanda interpuesta a lo principal del escrito de fecha 7 de julio de 2020 por don Mario Reyes Schurmann, en contra del Fisco de Chile, ambas partes ya individualizadas, y en consecuencia, se otorga la servidumbre legal minera de ocupación y tránsito solicitada a favor de la actora la que abarcará **9,95 hectáreas** la que se concede por el lapso de **20 años**, y, mientras no cese el aprovechamiento de la concesión para la cual fue constituida, según las coordenadas que se señalan el plano allegado en folio 1 de la carpeta electrónica.

II.- Que, la demandante deberá pagar al demandado, a título de indemnización de perjuicios por la servidumbre legal minera referida precedentemente, **la suma anual de 4.021,54 Unidades de Fomento**, la que deberá pagarse en forma anticipada, el 31 de diciembre del año que antecede a cada año de vigencia de la servidumbre, mediante ingreso en arcas fiscales en el Servicio de Tesorerías de esta ciudad.

III.- Que, **SE RECHAZAN** las alegaciones del Fisco de Chile, sin perjuicio de las autorizaciones que deberán solicitarse por el demandante ante los organismos pertinentes para llevar a cabo el ejercicio de la presente servidumbre, en su oportunidad.

IV.- Que, deberán efectuarse en su oportunidad, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, en los registros respectivos del Conservador de Minas y de Bienes Raíces correspondientes.

V.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese, y archívese en su oportunidad.

C-2707-2020

Dictada por don **ARTURO ANDRÉS IRIBARREN PÉREZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Antofagasta, diez de Agosto de dos mil veintiuno.

